



Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

12680/2022

Incidente N° 5 - IMPUTADO: AGUIRRE CANELAS, LIDIA LIZETH Y OTRO s/Audiencia de Debate con Tribunal unipersonal (Arts. 55, inc. A, y 294)

Jujuy, 14 de junio de 2023.- VML

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 14 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, Tribunal de Juicio, mediante procedimiento unipersonal constituido por la Dra. María Alejandra Cataldi Jueza de Cámara, en los términos del art. 55 inc. “a” del CPPF procede a redactar los fundamentos de la sentencia de absolución por falta de acusación Fiscal y por la duda art. 11 del CPPF, dictadas el día 08 de junio de 2023 en la **causa N° 12680/2022/5 caratulada: Aguirre Canelas, Lidia Lizeth y Aguirre Caballero Fabio Gabriel s/Infracción a la Ley 23.737 (art. 5 inc. “c” Ley 23.737)**, conforme lo previsto en el art. 306 del CPPF, en la que se encuentran imputadas/os en carácter de autores la Sra. Lidia Lizeth AGUIRRE CANELAS *de nacionalidad boliviana, D.N.I. Ext. N° 95.394.033, nacida el 28 de mayo de 1990 en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, de 32 años de edad, de profesión médica, de estado civil soltera, hija de Lidia Canelas y Cesar Aguirre, domiciliada en calle Sarmiento N° 3009 Dpto. 2 “C”, Balvanera, Capital Federal Provincia de Buenos Aires;* y el Sr. Fabio Gabriel AYALA CABALLERO, *de nacionalidad boliviana, D.N.I. Ext.*



N° 95.380.773, nacido el 26 de septiembre de 1985 en Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, de 37 años de edad. de profesión médico, de estado civil soltero, hijo de Blanca Caballero y Uriel Ayala, domiciliado en Sarmiento N° 3009 Dpto. 2 “C”, Balvanera, Capital Federal Provincia de Buenos Aires

Intervinieron como representante del Ministerio Público Fiscal el señor Auxiliar Fiscal Subrogante Dr. Sebastián Jure, por la Defensa, la Dra. Natacha María del Valle Freijo y el Dr. Marco Andrés Espinassi en representación de la Sra. Aguirre Canelas y el Dr. Raúl Sebastián Colqui, en representación del Sr. Ayala Caballero.

RESULTA:

I.- Alegatos de Apertura. Teoría del caso de la parte acusadora. Lineamientos de la Defensa técnica.

a.- En el alegato de apertura, el Ministerio Público Fiscal relató que en la presente causa se trae a juicio a la Sra. Aguirre Canelas Lidia Lizeth y al Sr. Ayala Caballero Fabio Gabriel, ya que han sido sorprendidos transportando DOS (2) paquetes rectangulares que contenían en su interior una sustancia pulverulenta que ante la prueba de campo dio positivo a la presencia de **cocaína**, con un peso de 2.075 gramos y con un alto porcentaje de pureza determinado en 91,9% y el 91,3%.

Relató la Fiscalía que dicha sustancia estaba acondicionada en dos paquetes ocultos debajo de la butaca 13 de la traffic en la que viajaban los acusados, específicamente en donde se encontraba sentada la Srta. Lidia Lizet





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Aguirre Canelas, quien se encontraba ubicada al lado del otro imputado Fabio Gabriel Ayala Caballero.

Nos informó el Sr. Fiscal que el presente caso se inició el día 02 de octubre de 2022, aproximadamente a las 10:40 horas, cuando personal de la Sección Tres Cruces, dependiente del Escuadrón 21 “La Quiaca” de Gendarmería Nacional, realizaba un control público de prevención sobre Ruta Nacional N° 9, a la altura del Km. 1873, oportunidad en la que arribo al control un vehículo de transporte de pasajeros, tipo traffic, que provenía de la localidad de La Quiaca con destino a la ciudad de San Salvador de Jujuy, en el que se trasladaban un total de 19 pasajeros colmada en su totalidad.

Que en tales circunstancias los preventores, en ejercicio de funciones de control rutinario no invasivo, hicieron pasar el perro antinarcótico, el cual marco los asientos N° 13 y 14.

Ante esta situación, los preventores se comunicaron con la Fiscalía y dispusieron desde la misma, que realizaran un nuevo pase con el perro detector de narcóticos dentro del vehículo y sobre las pertenencias de todos los pasajeros, y que dicha medida quede registrada mediante filmación. En los únicos equipajes que marcó el can de forma positiva fue en el equipaje del Sr. *AYALA CABALLERO*, concretamente eran dos mochilas color negra y una valija color negra que estaba encintada. Estas dos personas manifestaron que ingresaron al país por paso no habilitado, que el motivo del viaje era una fiesta familiar y que eran pareja en ese momento.



Aclaró la Fiscalía que la Srta. Aguirre Canelas llevaba consigo una valija y una mochila color rojo y el perro allí no marcó nada.

El Fiscal ante ello solicitó que el Juez de Garantía emita la orden de requisa correspondiente hallando personal de Gendarmería Nacional en presencia de testigos, debajo del asiento N° 13 -donde viajaba **AGUIRRE CANELAS-**, DOS (2) paquetes rectangulares con la cocaína, que sometida a la prueba de campo “Narcotest”, arrojó resultado **POSITIVO (+) PARA COCAINA**, con un peso total de DOS MIL SETENTA Y CINCO GRAMOS (2.075 grs.), con un grado de concentración que vana entre el 91,9% y el 91,3%, conteniendo un total de 18.416,5 dosis umbrales, según acta de extracción de muestras y la posterior pericia química.

Además, de la requisa practicada a los encartados y sus equipajes, secuestraron: a la Sra. **AGUIRRE CANELAS**, un teléfono celular marca Samsung, y dinero en efectivo (USD300, \$2,000 pesos colombianos, \$510 pesos bolivianos, \$21,740 pesos argentinos, \$100 reales y \$5 libras esterlinas; y al Sr. **AYALA CABALLERO**, un teléfono celular marca Samsung, y dinero en efectivo USD 900, \$ 470 pesos bolivianos y \$ 15.220 pesos argentinos. Además agrego que manifestaron espontáneamente que de los tres equipajes uno de esos bolsos seria común ya que contenían calzado de ambos, pero ninguno tenía sustancia estupefaciente.

En cuanto a la teoría del caso, alegó la Fiscalía que existe suficiente evidencia recolectada durante la Investigación Penal Preparatoria que permiten





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

sostener y demostrar la comisión de un hecho delictivo, el cual encuadra en el delito transporte de estupefaciente.

Luego puso en conocimiento del Tribunal las convenciones probatorias de la Audiencia de control de acusación. Aclaró que las partes acordaron en dicha instancia, no discutir en juicio que: **1.-** acuerdo probatorio respecto al estado de salud al momento de su aprehensión el día del procedimiento. **2.-** Que el día 02/10/2022, personal de Gendarmería Nacional requisó el vehículo tipo tráfico en el que viajaban los encausados y halló debajo de los asientos N° 13 y 14 dos paquetes que contenían dos mil setenta y cinco gramos (2.075 gramos) de cocaína. **3.-** Asimismo, acordaron no controvertir que el estupefaciente secuestrado tenía un grado de concentración que varía entre el 91,9 % y el 91,3 %, conteniendo un total de 18.416,5 dosis umbrales. **4.-** Convinieron no discutir el aforo de la mercadería, la identidad de los y las imputadas, sus domicilios ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que el momento de ser detenidos se les informaron sus derechos. **5.-** Acordaron no discutir que el momento del hecho ambos acusados/as eran capaces de comprender sus actos y dirigir sus acciones.

Precisó la Fiscalía que en virtud de las convenciones probatorias se ha desistido de testimoniales respaldatorias en el marco del sistema acusatorio.

Solicitó la Fiscalía que este Tribunal aplicara al dictar su sentencia perspectiva de género al momento de emitir decisión jurisdiccional.

La Fiscalía, también describió la prueba admitida en la etapa procesal anterior, y que va a ser producida en el debate. Expresó está en condiciones de



probar el hecho descrito y los autores del delito de transporte de estupefaciente.

Por último, el Ministerio Público Fiscal, solicitó la incorporación de las convenciones probatorias, a los que hice lugar.

b.- A su turno, la Defensa de Lidia Lizet Aguirre Canelas, alegó que se llega a este debate por dos razones, la primera en razón de que alguien ha transportado estupefaciente y la segunda se debe a la negligencia de la defensa ejercida en la etapa anterior, en cuyo caso esta causa no habría pasado los filtros saneadores de este sistema procesal.

Manifestó el Defensor que estamos ante una investigación deficitaria que genera múltiples hipótesis, opciones y consecuencias sobre cómo sucedieron los hechos. Existe un faltante de información que no le brindaron al fiscal, irregularidades del procedimiento y de la actuación de gendarmería, como veremos en los videos.

Dice la Defensa que el can no marca tres valijas como dice la Fiscalía, y que en este combo de situaciones que no fueron agregadas al proceso se les arruino la vida a dos personas importantes para la sociedad.

Pidió la Defensa especial atención a los elementos probatorios que se van a producir durante el debate, finalizando con la mención de que la experiencia en estos casos la droga nunca pertenece a la persona que está sentada arriba del asiento.

c.- Por último alego la Defensa Técnica del Sr. Fabio Gabriel Ayala Caballero, quien manifestó que de la prueba a producir surgirá la inocencia de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

su defendido, Agregó que el Sr. Ayala llega al debate en un estado de indefensión, a raíz de la lamentable labor en la defensa del abogado que la ha precedido.

Manifestó que no se ofreció ninguna testimonial que pueda demostrar que ellos han sido las últimas personas en subir en la combi.

Recalcó el Defensor la conducta procesal de los imputados quienes inclusive han dado las claves de sus celulares y han comparecido siempre que la justicia lo ha requerido. Agregó que su defendido estuvo detenido cuarenta días injustamente.

II.- Declaración de los imputados.

Previo a la producción de la prueba, las partes traídas a juicio prestaron declaración indagatoria.

a.- La Srta. Lidia Lizet al iniciar su declaración, agradeció al Tribunal que la escuche ya que nunca antes lo habían hecho. Dijo que ahora si se siente defendida, y que cree en la Justicia y en Dios.

Manifestó que no ha cometido ningún delito nunca ni tenido problemas con nadie ni con nada, toda su vida es su carrera lleva casi 10 años de estudios universitarios, dijo que logró capacitarse por eso actualmente es residente en el sanatorio Anchorena Itoiz y en el Garrahan, en donde hace rotaciones todos los meses con pesadas cargas horarias, fines de semana feriados, lejos de su familia.



Dijo amar su profesión lo cual la hace feliz por poder salvar y curar a un niño. Explicó que durante la residencias te dan vacaciones y una semana de estrés en invierno.

En tales circunstancias expresó que fueron a ver a su familia, por haber aprobado entrevistas laborales en el sanatorio, por lo que junto a su pareja Ayala Caballero compraron pasajes para el día viernes 23 de Septiembre de 2022, que llegaron a la frontera a horas 1:30 de la mañana, y que querían festejar el cumple de Ayala con las familias.

Reconoció no haber pasado por paso habilitado lo cual considera que fue tonto pero lo hicieron, para llegar rápido y dar la sorpresa a la familia, organizaron la fiesta lo cual está en los celulares, ya que no tienen nada que esconder.

Emocionada en su declaración Aguirre Canela dijo que necesita ver a su familia, por lo que viajaron a Potosí, estuvieron en su casa, con su familia, le invitaron como jurado de honor en reconocimiento a mis méritos logrados lo que es fruto de su sacrificio y que también ello está en sus celulares.

Aclaró que para regresar a desempeñar sus trabajos en Buenos Aires, tuvieron que viajar de Potosí a Villazón, refirió que sus padres los acompañaron a la terminal de Villazón a La Quiaca, donde tomaron un taxi para ir a la terminal, donde empezó esta pesadilla que están viviendo.

Finalizó enfatizando en que no puede creer lo que está pasando y que esto los ha dañado mucho por lo que se encuentra en tratamiento psicológico.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

El Dr. Espinassi manifestó al Tribunal que su defendida responderá preguntas de la Defensa y que si no hay oposición de la Fiscalía incorporará la prueba ofrecida y admitida para este debate.

Ante ello Aguirre Canelas respondió que voló a salta, en avión, ante lo que la Defensa le exhibe los pasajes de avión de la empresa Fly Bondi que son incorporados como prueba documental a este debate.

Asimismo se le exhiben las rotaciones realizadas por Aguirre en el Hospital Garraham y Sanatorio Anchorena, las cuales junto con las residencias pediátricas se incorporan.

b.- El Sr. Fabio Gabriel Ayala Caballero, también ejerció su derecho de defensa y presto declaración. Expresó que ha intentado de ser fuerte y llevar la calma, pero que la situación lo sobrepasa, que va decir la verdad poniendo su fe en la justicia de dios y de los hombres. Dijo ser Boliviano médico egresado en el año 2014, que su sueño era venir a Argentina. Refirió pertenecer a una familia humilde, de mucho trabajo, que sus padres venden frutas y que desde sus 13 años los acompaña como un modo de aligerarles la vida., ya que todos los días se levantan a las 4 de la mañana y ni siquiera los domingos descansan.

Relató que se levanta temprano de madrugada, y que tiene tres horas hasta su lugar de trabajo y realizar su guardia, dijo ser médico clínico, pero que ejerce funciones en pediatría, guardia y pacientes internados, neonatología etc.-

Que realiza largas jornadas de trabajo descansando muy poco tiempo, ya que trabaja en Ambulancia intensiva con pacientes con gravedad compleja, por



los que sus tiempos de ocio son muy acotados. Que hacer perder su vida por esto no es una opción, que solo se dedica a trabajar y a estudiar.

Dijo que tuvo mucho estrés, y que se medicó con ansiolíticos para la ansiedad y que padeció de insomnio, que dichos medicamentos los tomó un tiempo y que le cayeron muy mal, despertaba con malestar, por eso el dejó de lado, y le sugirieron un tratamiento con cannabis para relajarse un poco.

Dijo que con tanto esfuerzo rindió examen para el Anchorena y aprobó entre las mejores notas y entre varios postulantes, superando entrevistas, lo que fue un gran logro que le costó mucho.

Refirió que tal como lo dijo Lidia Lizeth, programaron el viaje a Bolivia para contar a la familia sobre su nuevo trabajo, y que debían regresar el día 03 de octubre para firmar el contrato de su nuevo trabajo.

Relató que ello se truncó en el viaje de vuelta, recordando que los retuvieron más de un mes en un lugar desconocido, lo que fue algo muy doloroso, pero que a pesar de todo eso salieron de esa situación y siguieron trabajando. Dijo que a causa de todo el proceso perdió todas las oportunidades laborales.

Concluyó en que se los acusa injustamente.

Al igual que con la declaración anterior, el Dr. Colqui solicitó la incorporación de la prueba documental ofrecida durante el debate respecto de su defendido, pasajes de avión, certificados de inicio de residencia, constancia de trabajo





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Se tienen por incorporada la prueba documental ofrecida en la admisión de prueba.

III.- Prueba recepcionada en la audiencia.

Abierto el periodo probatorio se incorporan convenciones probatorias detalladas por el Fiscal en su alegato de apertura y la prueba documental ofrecida por la defensa y admitida oportunamente.

También se producen los siguientes testimonios:

1.- Declaración de la Licenciada en Psicología **VERONICA OLGUIN**, quien dijo ejercer sus funciones en el Ministerio Público Fiscal. A preguntas de la Fiscalía dijo que respecto a Aguirre Canelas evidenció elevados niveles de angustia y preocupación propios del proceso por el cual está atravesando, los que ocasionaron en ella alteración de sueños y alimentación.

Respecto al Sr. Ayala Caballero, dijo que en un primer encuentro luego de explicarle el objetivo de la evaluación psicológica accediendo el imputado accede muy predispuesto, que es médico que se domicilia en la Provincia de Buenos Aires, que en ese marco conoció a Liz y que comenzaron una relación de pareja, manifestó ser sano que no consume droga que trabaja muchas horas si tiempo a actividades recreativas. Evidenciaba preocupación por haber perdido una capacitación, y por los resultados de este proceso judicial.

Refirió haber realizado las entrevistas con los/las involucrados/as en febrero y marzo de este año.

Concluyó que ambos son capaces, pueden dirigir sus acciones y comprenden la criminalidad de sus actos.



2.- Declaración del Alferez de Gendarmería Nacional **SAUL ANIBAL CANCINOS**, quien a preguntas del Fiscal dijo que tiene una antigüedad en Gendarmería de 9 años, que a la fecha del hecho se encontraba cumpliendo funciones en la sección Tres Cruces, dependiente del Escuadrón 21 “La Quiaca” de Gendarmería Nacional, sobre Ruta Nacional N° 9, a la altura del Km. 1873, como Jefe de Servicio. Dijo no tener interés en el resultado del presente proceso. En cuanto al procedimiento dijo, que arribo al control una traffic color blanca a las 10:30 de la mañana, que la Cabo Inciso con su guía can realizó una marcación pasiva sobre un asiento donde viajaban dos ciudadanos. Ante ello declaró que el agente Reinaldo le avisa sobre lo sucedido y sube al vehículo y le indican que el can marco el asiento 13 y 14 donde viajaban un hombre y una mujer. Procedió a identificarlos e interrogarlos sobre el itinerario de viaje, a lo cual le respondieron, desde Potosí Bolivia hasta Buenos Aires, agrega también que le manifestaron haber ingresado por paso no habilitado. Recalcó que se trataba de un vehículo particular, el cual brindaba servicio de pasajero La Quiaca Jujuy, que llevaba entre 18 y 20 pasajeros. En dicha circunstancia relató el testigo que informaron lo sucedido a la Fiscalía, quien le requirió que registren mediante un video la reacción del can en el interior y exterior de la combi. Dijo que como resultado de la marcación del perro se encontraron dos paquetes rectangulares, por lo que se comunicaron con personal especializado de gendarmería a los fines de que se someta la sustancia a prueba de campo, obteniendo un resultado positivo para cocaína. Asimismo, dijo que hicieron descender los pasajeros y que realice un pasaje con el perro,





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

realizando el can marcación pasiva sobre una valija y una mochila que pertenecían a los ciudadanos de los asientos 13 y 14.

Preguntado por la Fiscalía dijo que solo marco esas dos valijas, y recuerda haber informado que tenía el masculino una causa anterior por abuso. Recordó también que ante el hallazgo del paquete estas personas le manifestaron que los mismos no eran de ellos. Por último secuestraron elementos encontrados en la requisa y los remitieron a la Fiscalía.

Interrogado por el Defensor de Ayala, dijo que la Cabo Enciso fue la que procedió a la marcación con el can, mientras que él realizo el registro fílmico.

También relato a consulta del Defensor que sí solicitaron listado de pasajeros, y se le exhibió el listado de pasajeros, reafirmando la presencia de 19 pasajeros en la traffic y el croquis que se le ha exhibido. Expresó que cuando filmó se encontraba en el fondo de la traffic, no recuerda en que asiento, que no hicieron descender pasajeros sin orden judicial sino solo algunos pasajeros para que pase el can, y que no recuerda si el can recorrió el pasillo del vehículo ya que tampoco recuerda como es la grabación.

3. Recibimos el testimonio de la Cabo **Juliana Carina Enciso**, quien dijo prestar servicio en el Escuadrón 21 La Quiaca desde hace 8 años, que sus funciones las realiza en la sección vial y que está especializada como guía del can. Nos relató que su trabajo consiste en realizar con el perro antinarcótico una búsqueda punto a punto sobre el vehículo o equipaje a los fines de encontrar estupefaciente, explicó también que hay dos formas de marcación por el can y son la pasiva y activa, la primera se da cuando el can se sienta en el lugar donde



siente la sustancia y la segunda cuando empieza a rascar el objeto donde detecta la sustancia para lo que está entrenado.

Recordó el procedimiento del día 02 de octubre de 2022 en el puesto de Gendarmería en la Localidad de Tres Cruces del cual participo abocada a su especialidad como guía del can, en el marco de un procedimiento rutinario no invasivo, subió al vehículo y realizando una búsqueda punto a punto el can Mara realizo una marcación pasiva en uno de los asientos, específicamente dijo que la perra se sentó en el asiento 13 del lado del pasillo y agrego que en la traffic venían 19 pasajeros. Luego de la marcación, cometo la testigo que por instrucción de la Fiscalía realizaron una grabación de la marcación en el interior de la combi, y de la marcación punto a punto que se hizo sobre el equipaje de todos los pasajeros. Testifico que el can reaccionó a dos mochilas y una valija, una mochila era de color no recuerdo bien cual y las otras dos eran negras, mostro mucho interés en esas tres valijas que pertenecían al masculino que se encontraba detrás de ellas, remarcando que no recuerda que haya realizado marcación alguna sobre la pertenencia de otro pasajero, y que finalmente se grabó el momento en que se encuentran los dos paquetes dentro la traffic en el asiento junto a la ventana, en el asiento catorce el cual estaba al lado del asiento trece. Hizo mención la Cabo en su declaración de que no se encontró estupefaciente en el interior de las valijas, explicando que el can realizo un marcaje de olor muerto, lo cual significa que el propietario de la valija manipularon alguna sustancia y tocaron los bolsos y las mochilas y quedaron impregnados de olor por algún residuo o contacto que hubo con la sustancia,





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

puede reaccionar si la valija tuvo contacto en el interior o exterior con la sustancia.

La fiscalía exhibió al testigo en video grabado en el procedimiento, refiriendo la Cabo que tal como se ve el can esta marcando en forma pasiva el estupefaciente dentro de la traffic, así como también el marcaje pasivo que hace en el equipaje, dirigiéndose directo a los bolsos del masculino.

A preguntas de las Defensas, dijo que no registro el pasaje de la can punto a punto dentro de la traffic pero si lo realizó, reafirmo que la can fue pasada por todos los sectores de la traffic, en la primera pasada hizo que el can pase por todos los asientos y luego se grabó en el asiento donde marco. Dijo que cuando hizo la revisión todos los pasajeros estaban sentados, durante la filmación se encontraba atrás del asiento del hombre, que ella iba adelante y la perra por atrás debido a que es espacio en el vehículo es muy reducido. Dijo también que no marco ningún otro asiento. Aclaró que durante la primera revisión habían muchos equipajes en el pasillo por lo que solicito a los dueños de los bolsos a que la ayuden a sacar los bolsos para poder ingresar a la traffic, por lo que bajaron algunos no todos. Recordó también que se hizo una pasada por el exterior del vehículo.

4. También se tomó declaración testimonial al Sargento de Gendarmería Nacional **Víctor Manuel Cuenca**, quien desempeña como Jefe de Servicio, con una antigüedad en la fuerza de 15 años, desconoció tener interés personal en la resolución de la presente causa, recordó que en el procedimiento del día 02 de octubre el 2022, arribo a la Sección de Tres Cruces en horario de la mañana un



mini bus traffic que viajaba desde la Quiaca a Jujuy en el que habían dos persona involucradas, ya que se encontraron dos paquetes de cocaína, afirmando que se requisaron los asientos y las valijas. Dijo que dichos paquetes se encontraron debajo del asiento 13 del lado de la ventanilla y que estaban sueltos como si al percibir la llegada del control se hubieran desasido de los mismos. Refirió que en el equipaje del masculino no se encontraron sustancias prohibidas, que vio como utilizaron el can para detectar el estupefaciente y para marcar el equipaje, siendo ese el motivo de la requisa en las valijas.

5. A continuación presto declaración la Dra. Ángela Zamar de la Dirección Nacional de Migraciones, en el área Control de Permanencia, dijo no tener interés en los resultados del proceso, manifestó que los y las implicadas tienen residencia permanente en el país, que el ultimo registro migratorio es del año 2020, asimismo aclaró que el único paso habilitado en la ciudad de La Quiaca es el Puente Internacional, se le exhibe el informe migratorio en cual es incorporado.

6.-Por último presto declaración el Sargento de la UESPROJ de Gendarmería Nacional Marcelo Fernández, quien se desempeña como analista de información con una antigüedad de 3 años y de 18 años en la fuerza, dijo que de la información recepcionada pudieron determinar que el primer dispositivo corresponde al Sr. Ayala Caballero y el segundo dispositivo a la Srta. Aguirre Canelas. En lo que interesa a la presente causa dijo que el Sr. Ayala mantiene una conversación donde compra 10 gramos a nueve mil pesos, aparentemente refiriéndose a droga ya que pedía que sea de la buena. También





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

detallo el Testigo que pudieron determinar que su profesión era médico y que recuerda conversación relacionada a recetarios en blanco. Expresó el preventor que pudo determinar que las personas procesadas se conocen y son pareja y que había documentos de ambos en cada dispositivo.

En relación a ello pudo inferir que los mencionados mantenían una relación tóxica o tormentosa.

En este punto es necesario aclarar que si bien he permitido durante el debate la lectura de algunos segmentos de las comunicaciones mantenidas entre las personas traídas a juicio, dado que el Ministerio Público Fiscal en virtud de los mismos ha considerado que la Srta. Lidia Lizeth Aguirre Canelas es víctima de violencia de género retirando la acusación fiscal respecto de ella, considero innecesaria la transcripción testimonial en lo relacionado a las cuestiones íntimas que pudieren afectar su honradez, intimidad, y/o revictimización, ello a los fines de garantizar la confidencialidad de lo ventilado en el debate, más aún cuando existe el registro fílmico respaldatorio.

Se incorpora la prueba ofrecida por el Fiscal en el auto de admisión de prueba, informe psicológicos de los/las procesados/as, informe de movimientos migratorios, informe de análisis de la información contenida en los teléfonos celulares, filmaciones de los procedimientos, del estupefaciente, lista de pasajeros, croquis del vehículo y del lugar del hecho.

7. Declaración de los imputados:



Finalizadas la testimoniales los Abogados defensores de ambas partes manifestaron que era intención de sus asistidos hacer uso de la palabra antes de tener por finalizado en periodo probatorio.

En primer se declaró la **Médica Lidia Lizeth Aguirre Canelas**, relatando que luego de visitar a su familia iniciaron el retorno a su domicilio en Buenos Aires, que llegaron con su pareja Yala Caballero a Villazón a la 6 de la mañana que cruzaron a La Quiaca y tomaron un taxi hasta la terminal, pusieron las maletas en el baúl, pero su maleta fue adelante, junto con la mochila de Gabriel. En cuanto llegaron había un chofer diciendo que tenía dos lugares a Jujuy, el chofer saco las valijas del baúl y se dirigieron a la traffic que estaba a media cuadra. Refirió que cuando subieron era chiquita y había poco; el chofer les indicó siéntense ahí, colocando las maletas en el pasillo al lado del chofer.

Recordó que cuando llegaron a Tres Cruces, les dijeron que bajen todos con sus equipajes para revisarnos en la mesita, les pidieron las identificaciones, y recuerda que una gendarme se molestó porque le dio la credencial de médica, yo no te estoy enseñando mi credencial de gendarme le dijo molesta, y procedió a revisar su mochila y la mochila de Gabriel. Dijo que tenían unos vinos mochila y que el personal reviso todo hojita por hojita los pasajes de Potosí a Villazón, por lo que les explicamos el recorrido, a todo esto todos los pasajeros habían sido revisados y ya estaban liberados. Rememora que le pidió cinta a un gendarme para volver a embalar el equipaje ya que teníamos miedo que se abran. Relató que les dijeron que suban al vehículo y que se sienten todos con





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

las manos hacia adelante, ya que iban a activar el protocolo y subieron un can detrás el gendarme paso por todos lados y se sentó en nuestro asiento y en el de atrás, ante lo cual les escuche decir que iban a volver a filmar. Luego dijo que entró primero la gendarme y detrás el perro, que como era una mujer grande se puso ahí y tapaba los asientos de atrás, está marcando decía, dijo que le advirtió a la Gendarme que no estaba dejando pasar el perro hasta atrás y la mandaron a callar, pasando el perro por tercera vez. Después comentó que les dijeron quédense todos con las manos arriba, bajaron dos al baño y otro masculino Gendarme dijo que no podía bajar nadie, haciendo hincapié en que había un hombre que estaba atrás que decía que su Sra. estaba accidentada y que se tenía que ir. Luego refirió que bajaron los equipajes y no sabemos dónde estaban, los hicieron bajar nuevamente y los pudieron a todos atrás del equipaje de cada uno y que el can marco solo el equipaje de Gabriel. Puso el foco en que el chofer estaba al frente manejando, que los revisaron a todos menos a él. Continuó manifestando que luego los apartaron a una oficina, con dos testigos y los hicieron subir de nuevo a la traffic, y ahí un gendarme saco dos paquetes de debajo del asiento diciendo acá esta y acá esta. Dijo que hicieron declarar a todos los pasajeros, pero que no revisaron al chofer, seguidamente manifestó que luego de que declararon yodos se fue la traffic y la requisaron delante de un testigo, relató cómo le hicieron sacar su toalla higiénica, y le dijeron que era bueno para ella que no entraran nada, agregó que no la dejaron ni higienizarse, que luego los llevaron a un control médico a un hospital y que se encontraba



desbordada por la situación, allí dice le manifestaron que tenía un ataque de ansiedad y le pusieron un relajante, y que bajo los efectos del calmante la dejaron en una celda incomunicados desde el domingo hasta el lunes a la mañana. Relató que estuvieron 30 días en un penal y que sus madres se alquilaron unos cuartos cerca para visitarlos. Declaro que los trasladaron a escuadrones diferentes y que no les dejaron avisar a donde los llevaban, recalcando que lo vivido es mejor no recordarlo.

A preguntas de su abogado defensor, dijo que el can no marco la valija donde Gabriel llevaba sus pertenencias personales sus documentos dineros. Explicó que se encontraba molesta por la divulgación de sus chats privados y dijo que se trataba de mensajes aislados propios de su relación de idas y vueltas, que es una persona inteligente que sabe cuándo alguien le va a causar peligro y que no quiere que se mal interprete el contexto en que se dijeron ciertas cosas, que no permitiría que un hombre le levante la mano por que su padre nunca lo hizo.

Interrogada por la Fiscalía, manifestó que pasaron por paso no habilitado para no tener que esperar que abra migraciones y que a la vuelta estaban apurados por regresar y no perder su vuelo a Buenos Aires, dijo que no esperar que abra migraciones fue una impertinencia.

También respondió al Sr. Fiscal que no relató nada de lo sucedido al Juez de Garantía ni a la Fiscalía por recomendación de su abogado defensor, quien les asesoró que no hablen del procedimiento que solo hablen de ellos.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Reconoció que sabe de la existencia de la causa judicial de su ex pareja en la ciudad autónoma de Buenos Aires la cual manifestó se está esclareciendo, ya que el abogado de Gabriel les comento que la denunciante padecía de problemas psiquiátricos y que el proceso se encontraba en su última etapa.

También ejerció su derecho de declarar el Sr. **Gabriel Ayala Caballero**, quien explicó que junto a Lizeth llegaron a la ciudad de La Quiaca y que el conductor saco las valijas del taxi, y que se sentaron en la Traffic en el único lugar disponible, que en el trayecto desde allí hasta Tres Cruces le estaba indicando medicación a su sobrina enferma, que cuando llegaron los hicieron bajar y les revisaron las maletas, y que sentía agresión por parte de los preventores hacia ellos, reconoció la marcación del can pero aclaró que el único equipaje que no fue marcado fue su equipaje personal que llevo consigo todo el tiempo, justo ese no marco.

Denunció haber sufrido violencia y maltrato por parte de los gendarmes, que los callaban, que vino un preventor y le grito que lo mire apuntándolo con el dedo y le dijo mejor te callas porque te va a ir peor. Señaló que se burlaban de su nacionalidad que estaban incomunicados y con frío, que les revisaron las maletas y no encontraron nada. Explicó que por el hecho de tener discusiones no se convierte en narcotraficante, reconoció que por stress ha consumido cannabis y que es por ello que mantuvo conversaciones con Oscar Nieva, un contacto que le ofrecía tratamiento con cannabis que nunca vendió ni ofreció drogas.



Aclaró que las peleas con su pareja empezaron cuando le apareció una hija y que se ventilaron problemas íntimos y personales.

Respecto de la causa por abuso dijo que se trata de una denuncia de una paciente con problemas psíquicos, situación que está resolviendo con su abogado.

Preguntado por su abogado Defensor, recordó que cuando los hicieron bajar a la revisión a las mesitas, los gendarmes abrieron un maletero y un gendarme entro y se puso a revisar.

Dijo haber visto como entró el gendarme y revisó todo, también dijo haber visto como que antes de reingresar a la combi estuvieron parados afuera y entro un gendarme solo y se agacho en el asiento en el que iban, antes de que ingresen filmando habían encontrado los paquetes.

El Fiscal le preguntó el motivo por el cual no expreso todo esto en las instancias anteriores del proceso, manifestando el Sr. Ayala que su abogado les recomendó que no hablen, explicó también que pasaron por un paso no habilitado para llegar rápido a festejar su cumpleaños con su familia ya que migraciones estaba cerrada, en igual sentido pasó a la vuelta ya que estaban apurados por el vuelo del día lunes y el apuro para reingresar al trabajo.

Agregó que el perro solo marcó su maleta y mochila grande pero no la mochila que llevaba conmigo,

Finalizado el periodo probatorio, y habiendo quedado incorporadas las demás pruebas documentales e informativas quedan los autos para alegar.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

III.- Alegatos de clausura.a) Finalizada la recepción de las pruebas, se cedió la palabra a las partes para que expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones (art. 302 del CPPF).

El Ministerio Público Fiscal expresó habiendo finalizado la recepción de la prueba la Fiscalía en condiciones de concluir que existen sobrados elementos probatorios para tener por acreditado que el hecho ilícito existió, el que se trató de un caso de transporte de estupefacientes donde concretamente el alcaloide estaba condicionado en dos paquetes que pesaron 2075 gramos de cocaína y que esta sustancia tenía un porcentaje altísimo de concentración del 91,3% y 91.9%.

Describió que los paquetes estaban colocados debajo de la butaca 13, y explicó en la que estaba sentada Lidia Canelas, mientras que en la butaca 14 estaba su consorte Ayala Caballero, quienes además eran pareja.

Indicó la Fiscalía que parte de estos hechos con relevancia penal han sido acreditados en virtud de convenciones probatorias, que si bien ya han sido mencionadas que este proceso, por ello considera que se tiene por probado que el día 2 de octubre del 2022 se requisó una traffic en donde viajaban los dos acusados y que justamente debajo del asiento número 13 se encontró los dos paquetes que contenían los 2075 gramos, reiteró que con acuerdo de la defensa decidieron no discutir cocaína, con un grado de concentración del 91,9 % y 91,3%, acordaron también no discutir que los imputados comprenden la



criminalidad de sus actos tal como lo ha declarado en este debate a la licenciada Holguín.

Consideró el Fiscal que el hecho encuadra en el delito de transporte de estupefaciente, y que la sustancia que transportaban se trató de estupefaciente conforme lo define el artículo 77 el código penal Pero, que en este tipo de delitos dijo que la figura requiere que haya un desplazamiento de un lugar a otro sin importar que esta sustancia llegue al verdadero destino final, y lógicamente esta figura del transporte también requiere un elemento subjetivo y consideró que el mismo está dado por la ocultación que se hizo de los paquetes a sabiendas de que era prohibida y por eso la ocultaron de los controles. Con relación a ello, recordó que uno de los gendarmes, el Sargento Cuenca, fue categórico cuando declaró que los paquetes estaban ahí abajo del asiento como que alguien se quiso desprender de ellos momentos antes de control, fueron palabras textuales de uno de los gendarmes que brindaron su testimonio y que ha sido valorado por la Fiscalía como una prueba de cargo.

Tuvo en cuenta la Fiscalía lo declarado por el preventor Cansino, dijo que el mismo estaba a cargo de la sección Tres Cruces, quien comentó que efectivamente se controló una Traffic, que es un vehículo que transporte público de pasajero que prácticamente iba repleta con la capacidad total, que eran 19 pasajeros, hizo mención como Jefe de Sección fue informado por la Cabo Enciso quien hizo los registros con la actuación del perro antinarcótico y también tenía a su cargo al Sargento Cuenca que realizó la requisa de la traffic.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Dijo el Fiscal que el testigo comentó haber sido supervisado y dirigido por la Fiscalía, en cuanto a las medidas concretas dispuestas para que quede reflejada la actuación del animal. Manifestó que en las grabaciones exhibidas se pudo ver claramente el animal reacciona en forma pasiva, que eso fue explicado por la guía del Can, ella dijo que es especialista en esta en esta área dentro de la gendarmería nos explicó que los perros antinarcóticos reaccionan de dos maneras reaccionan en forma pasiva cuando el animal se siente y reacciona de forma activa cuando el animal rasguña o muerde el elemento marcado y asimismo recaló el fiscal que la marcación pasiva del animal es en la butaca 14, que está contigua a la butaca 13 y que el video ha sido contundente. En ese sentido, relató el Fiscal, no ha dejado ningún tipo de duda como se lo ve a la al animal sentado al lado de la butaca 14 y que frente a mayores preguntas que se le hizo a la Cabo Enciso lo cierto real y concreto es que debajo de la butaca 13 finalmente se encontraron estos dos paquetes.

Remarcó nuevamente que el hecho quedó demostrado con los videos, con los testimonios de los preventores y lógicamente con la convención probatoria que hicimos en etapa anterior. Asimismo recuerda que la Fiscalía dispuso que se haga descender la totalidad de los pasajeros, cada uno con sus pertenencias, con los equipajes delante de cada uno de los pasajeros, y a partir de allí el perro registra de lo que se llama Punto a Punto, lo que significa que el animal va marcando cada uno de los de los objetos que tiene al frente y que en este caso eran equipajes. También refiere que ha quedado claro y de manera



categorica que el único equipaje que el can ha marcado era en del Sr. Ayala Caballero y que a consecuencia de ello se solicitó la orden de requisas. Dijo que el can marcó las butacas donde venían sentados los dos encartados y que los paquetes estaban del lado de la ventanilla, y es donde venía sentada la doctora Lizeth. Enfatizó en que en su declaración defensiva ambos imputados reconocieron que sí que efectivamente marco el equipaje de Ayala y precisó que no es un tema menor que las valijas de su consorte de causa no hayan sido marcadas por el can en cuanto, la Fiscalía actuó con objetividad sin pretender direccionar la investigación.

Subrayó el Fiscal el testimonio de los preventores, lo que considera deben tenerse por válidos ya que los mismos han sido cambiado de funciones y no se detectó cuestiones personales que mermen la veracidad de sus dichos, solicitó se tenga en cuenta que la Cámara Federal de apelaciones de salta tiene dicho de que se tienen que tomar por válidos todos los testimonios de los preventores en cuanto no haya un odio manifiesto y un resentimiento manifiesto hacia los imputados. Dijo que el solo hecho de que los preventores no conozcan a las personas, está marcando la objetividad con que trabajaron en ese momento, que la fiscalía trata con este nuevo sistema de marcar objetividad, sin embargo reconoce la dificultad de ello en virtud de las distancias, que por ello ya la jurisprudencia ha establecido que primero actúan los preventores y después los testigos. Dijo que la Fiscalía evaluó en un primer momento la conducta del animal y en un segundo momento cuando estaban todos los





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

pasajeros parados, por lo que se requisaron las pertenencias de las personas y examinaron las butacas de donde se sacaron estos dos paquetes, frente a testigos civiles del procedimiento.

También tuvo en cuenta la Fiscalía que la testigo de migraciones Ángela Zamar rechazó la posibilidad de que una persona pase por un paso habilitado y no quede registrado en el sistema, y recordó que esa situación irregular migratoria también ha sido reconocida expresamente por los imputados quienes han manifestado haber ingresado al país por un paso no habilitado y salir del país hacia Bolivia por un paso ilegal ya que debían tomar un vuelo a Buenos Aires situación que no desconoce. Este hecho considera la Fiscalía, que no es menor ya que la irregularidad migratoria ha sorteado el primer obstáculo de aduana, ya que si ellos hubiesen pasado por un paso legal habilitado hay gendarmes, personal aduanero y escáner.

Por último tiene en cuenta la Fiscalía, el testimonio del Sargento Marcelo Fernández, aclarando el Fiscal que lo que menos quería hacer era exponer cuestiones íntimas y particulares de la imputada, por lo que solo se ha leído en debate la parte pertinente para para que todos los presentes sepamos de que un indicio, más otro indicio, más otro indicio, se transforman en prueba de cargo. Recordó que el testigo Fernández dijo que trabaja en criminalística y que hace 3 años que su función es la de analizar la información, pudiendo determinar que el dispositivo 1 era del Ayala Caballero y el otro de Aguirre Canelas. De los chats leídos por el perito, el Fiscal puede inferir que la Srta.



Lidia Lizeth era víctima de violencia de género, por lo que concluyó, aplicando perspectiva de género, retirar la acusación fiscal y solicitó su absolución por encontrarse inmersa la misma, en un estado de necesidad disculpante, instituto establecido en el art. 34 inc. 2 del C.P.

En relación al Sr. Ayala Caballero el Fiscal solicitó, se lo declare responsable del delito de transporte de estupefaciente previsto y sancionado en el art. 5 inc. c de la Ley 23.737, ya que no hay ninguna causa que justifique su obrar.

b) A su turno la Defensa de Lidia Lizeth, Aguirre Canelas ejercido por el **Dr. Marco Andrés Espinassi**, quien manifestó que sin perjuicio de la falta de acusación Fiscal va realizar apreciaciones.

Dijo que nos hemos perdido de explorar numerosas hipótesis, y que surgen irregularidades en la investigación.

Manifiesta que la Fiscalía trabajó con los elementos que tenía a la vista, y que nos perdimos de interrogar a los pasajeros para saber qué es lo que paso realmente.

Consideró que claramente existió un hecho pero que no concuerda con la Fiscalía en como sucedió ese hecho. Dijo que la Fiscalía omitió considerar prueba de descargo.

Manifestó que no ingresará a tratar las razones del viaje ya que están sobradamente acreditadas, y que surgen de las pericias las fotos, tampoco profundizó sobre el ingreso y egreso por paso no habilitado ya que consideró no





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

se están debatiendo infracciones migratorias, por el contrario enfatizó en cuestiones que consideró más importantes.

Relató que llegaron a La Quiaca tomaron un taxi, las dos valijas registradas en el procedimiento son las valijas que se llevó en taxi, luego esas dos valijas se colocaron al lado del conductor de la traffic y fueron manipuladas por el chofer.

Relató que llegaron a Tres Cruces, y los hicieron bajar a todos requisándolos sin orden judicial, lo que consideró más común de lo que creemos, sin embargo nada de ello informan a la Fiscalía.

Denunció que sus defendidos padecieron actos discriminatorios, que te crees que sos médica, los bolivianos son así, sometiendo a su clienta a un trato degradante.

Mientras esto sucedía alegó el Defensor, la combi avanzó conducida por el chofer, y un personal de gendarmería requisó el vehículo.

Según especuló la Defensa, lo que sucedió fue que en ese momento se encuentran los dos paquetes, es decir producto de un procedimiento irregular, que gendarmería debía ordenar, habían requisado sin orden y sin presencia de testigos, por lo que afirmó que luego de hallar la sustancia armaron el procedimiento y a partir de ahí solicitaron la intervención de la Fiscalía.

Enfatizó en que el procedimiento se filmó tres veces, en la primera el can marcó donde estaban estas personas y a las personas que estaban en el asiento de atrás, sin embargo ello no servía ya debían marcar en los asientos donde se encontraba la droga. Luego relató que hacen la segunda filmación, esta vez



ingresando primero la portadora del can sin permitirle al animal llegar atrás, pero tuvieron que hacerla de nuevo porque Lizeth les arruino el video al decir porque no te fijas atrás, por lo que se filmó una tercera para que quede prolijo el proceder.

Relató el Defensor que se realizaron tres procedimientos pero que gendarmería reconoció solamente dos, solo vimos en el video un perro que sienta, no se registró el recorrido del perro dentro de la combi, solo se vio un perro sentado, no vimos cómo se sienta y marca en ese lugar, pero no solo eso sino que además se bloquea el acceso del perro al asiento de atrás.

También consideró que al pasajero del asiento 17 lo corrieron, lo que se ve en la grabación reproducida en debate y que se trataría del pasajero nervioso de nacionalidad peruana que estaba preocupado por un accidente de su mujer que necesitaba tomar un vuelo, que describió su asistida. Relató que ingresan siendo últimos a la Traffic pero al bajar de la combi bajan en primer término lo que están adelante por lo que los pasajeros en bajar en último lugar son los que están en mejores condiciones.

Se preguntó sobre el olor muerto, cuáles son las maletas que marca, y dijo que solo son dos las maletas que marca el can, que son las que manipula el chofer y que además manipulo el taxista.

Dijo que del video surge que marca solo dos, sin embargo no marca la mochila que llevaba Ayala consigo encima, entonces no comprende como colocó los paquetes en la combi. Dijo que Enciso y Cuenca a preguntas de la defensa dijeron que marco dos equipajes.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Respecto al olor muerto, manifestó el Defensor que no se probó el nexo causal entre la persona y el olor muerto, y se pregunta nuevamente si podemos establecer a ciencia cierta que solo él tocó la valija como única hipótesis posible.

En relación a la explotación de los teléfonos manifestó, que no hay ninguna constancia o indicio relacionado con la causa, si fotos del viaje y situaciones privadas anteriores a este hecho en concreto, pero ni un solo elemento de corroboración relacionado a este hecho.

Alega el Dr. Espinassi que no puede considerarse razonable que su defendida haya tirado por la borda todo lo logrado laboralmente y capacitándose para llegar a ser hoy una profesional ejemplar. Expresó que no hay razones por las que transportarían cocaína.

Concluyó sus alegatos reiterando que no hay certeza a quien pertenece el olor muerto de la droga, ni tampoco el hecho de que la valija tiene olor muerto pero no la mochila personal que llevaba consigo.

En virtud de ello considera que las personas que se encontraban sentadas atrás de ellos estaban en mejores condiciones de cometer el hecho y que la experiencia en estos casos nos indica que nadie transporta droga debajo de su propio asiento.

c) Por último efectuó sus alegatos el Abogado Defensor **Dr. Raúl Sebastián Colqui**, en representación de Ayala Caballero, Fabio Gabriel.

El Defensor denunció que hemos sido testigos en el debate de una innegable violencia institucional por parte de gendarmería Nacional, y también



por parte del defensor anterior que no ha ejercido sus funciones en debida forma.

En dicho sentido, manifestó que se ha subestimado a la Dra. Aguirre Canelas cuando no se la escuchó decir que no es víctima de violencia, dijo que se la colocó en un rol paternalista.

Expresó que se elige culpable a valiosos recursos humanos para este país, ya que atienden a miles de pacientes, y se pregunta porque se arriesgarían a introducir veneno al propio sistema de salud.

Refiere que la Fiscalía no ha logrado demostrar el móvil o razón del delito, que de los celulares no surge nada que los incrimine, y que siempre su defendido ha colaborado para que se investigue otorgando las claves y que no haya nada relativo a los dos kilos de cocaína.

Expresó que no hay principio de ejecución del delito, y refirió que las valijas estuvieron en el taxi, y fueron manipulados por otras personas. Dijo que la Cabo Enciso reconoció que se han hecho varios procedimientos por lo menos dos y se filmó solo uno, tampoco se registró el recorrido del can, punto por punto en cada uno de los asientos, tampoco hay filmaciones del recorrido externo al vehículo.

Enfatizó que el olor muerto no es un indicio concluyente, y que no se dan los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la norma.

Consideró que no hay dolo de tráfico del transporte, que no hay promesa remuneratoria, ni promesa de venta.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Dijo que Cuenca testifico que los paquetes estaban, tirados como si alguien lo hubiere dejado.

Refiere que del informe psicológico no surge un perfil violento o agresivo, y tampoco que Aguirre Canela sea una persona vulnerable víctima de violencia de género. Tampoco, dijo el defensor, surge de la pericia que Ayala Caballero mienta, es más recordó que la psicóloga dijo que tiene un criterio de la realidad conservado, angustiado con mucha preocupación.

Concluyó que su defendido que no tiene antecedentes penales registrables, y la cusa abierta en su contra no puede afectar el principio de inocencia.

Explicó que la lista de pasajeros esta tachada, dijo que no está confeccionada en debida forma, la consideró inexistente.

Solicitó la absolución de su defendido por el beneficio de la duda, y en subsidio se lo condene por tentativa de transporte.

IV.) Valoración de la prueba rendida ante el Tribunal.

Pronunciamiento:

I.- a) La determinación del hecho que se tuvo por acreditado.

A mérito de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral consistente en testimoniales de los preventores, periciales, documentales, filmaciones y fotografías, que se valoran de conformidad con las reglas de la sana crítica en relación al (art. 10 del Código Procesal Penal Federal) tengo por probado que: el día 02 de octubre de 2022, aproximadamente a las 10:40 horas, personal de la Sección Tres Cruces, dependiente del Escuadrón 21 “La Quiaca”



de Gendarmería Nacional, realizaba un control público de prevención sobre Ruta Nacional N° 9, a la altura del Km. 1873, oportunidad en la que arribo al control un vehículo de transporte de pasajeros, tipo traffic, que provenía de la localidad de La Quiaca con destino a la ciudad de San Salvador de Jujuy, en el que se trasladaban un total de 19 pasajeros.

Que en tales circunstancias los preventores, en ejercicio de funciones de control rutinario, realizaron una búsqueda en el vehículo con el can detector de narcóticos, el cual reacciono de forma pasiva sobre los asientos N° 13 y 14.

Los ocupantes de esos asientos eran *Lidia Lizeth AGUIRRE CANELAS* (13) y *Fabio Gabriel AYALA CABALLERO* (14). Cabe destacar, que *AGUIRRE CANELAS* llevaba consigo una valija y una mochila ambos de color rojo y *AYALA CABALLERO* dos mochilas y una valija color negro.

Ante esta situación, los preventores se comunicaron con la Fiscalía quien les requirió que realizaran un nuevo pase con el perro detector de narcóticos dentro del vehículo y sobre las pertenencias de todos los pasajeros, reaccionando el can nuevamente en los asientos antes mencionados y luego sobre una valija y una mochila ambas de color negro que eran de propiedad de *AYALA CABALLERO*, tal como lo hemos visto en el registro fílmico.

Es por ello que el Juez de Garantía emitió la orden de requisa correspondiente hallando personal de Gendarmería Nacional en presencia de testigos, debajo del asiento N° 13 -donde viajaba *AGUIRRE CANELAS*-, DOS (2) paquetes rectangulares, envueltos en nylon transparente, cinta adhesiva





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

transparente, papel carbónico negro y uno de ellos también con cinta adhesiva color ocre, que contenían una sustancia compacta color blanca, que sometida a la prueba de campo “Narcotest”, arrojó resultado **POSITIVO (+) PARA COCAINA**, con un peso total de DOS MIL SETENTA Y CINCO GRAMOS (2.075 grs.), con un grado de concentración que vana entre el 91,9% y el 91,3%, conteniendo un total de 18.416,5 dosis umbrales, según acta de extracción de muestras y la posterior pericia química.

Además, de la requisa practicada a los encartados, secuestraron: a la Sra. **AGUIRRE CANELAS**, un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-G780G, IMEI no visible, con Chip de la empresa Personal N°89543431221272017488, y dinero en efectivo (USD300, \$2,000 pesos colombianos, \$510 pesos bolivianos, \$21,740 pesos argentinos, \$100 reales y \$5 libras esterlinas); y al Sr. **AYALA CABALLERO**, un teléfono celular marca Samsung, modelo e IMEI no visibles, con Chip de la empresa Personal N°89543430921233981877, y dinero en efectivo (USD 900, \$ 470 pesos bolivianos y \$ 15.220 pesos argentinos).

Asimismo, tengo por probado que las personas traídas a juicio eran pareja al momento del hecho, que son profesionales de la medicina que ejercen sus funciones laborales en la ciudad de Buenos Aires y que el propósito del viaje a Bolivia fue visitar a sus respectivas familias.

b) Falta de acusación Fiscal.

De la posición asumida por la Fiscalía en sus alegatos, surge fundadamente que la Srta. Lidia Lizeth era víctima de violencia de género.



Como consecuencia de ello el Fiscal solicitó su absolución por encontrarse inmersa la misma, en un estado de necesidad disculpante, instituto establecido en el art. 34 inc. 2 del C.P.

Más allá de su acierto o no, la falta de acusación sella la suerte favorable de la solicitud y limita la jurisdicción para adoptar una solución distinta.

La acusación juega un rol esencial en el proceso penal, ya que respecto de ella versará el juicio. En este acto se fija el núcleo fáctico de la imputación, por lo que, indudablemente, guarda una relación directa con el derecho de defensa (Aromí Gabriela María Alejandra y Sommer Aromí Gabriela Luciana, 2022, p. 472). Como lo ha sostenido Alberto Binder, relación con el principio de congruencia, este es “...una manifestación muy rica del derecho de defensa, es uno de los principios estructurales que fundan un juicio republicano y surge del principio de inviolabilidad de la defensa previsto en la Constitución, que puede ser ejercido si, luego del debate, la sentencia se refiere a cualquier otro hecho, diferente de los tenidos en cuenta durante éste.” (Binder Alberto M., 1993, p. 159).

Respecto al pedido del Fiscal de que se falle con perspectiva de género, valoro y comparto los fundamentos del Fiscal. Al respecto es oportuno recordar que el Estado ha asumido deberes "reforzados" frente a situaciones de abuso o violencia de género. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará,





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

que en su artículo 7° b exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (conf. Corte IDH, caso "González y otras -'Campo Algodonero'- vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258, entre otros).

No puede perderse de vista que en el particular caso de marras, el trasfondo de lo expuesto por el Fiscal muestra un caso sospechoso de violencia en contra de la mujer de tipo doméstica, esto es, la que se ejerce "...contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres". En el mismo artículo se aclara que se entiende por grupo familiar "...el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia" (art. 6° inciso a).

En tal sentido, habré de recordar que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto en conocimiento los "Principios Generales de Actuación en caso de violencia doméstica contra las mujeres para la adecuada implementación de la Ley 26.485", que fueron elaborados en el mes de julio del año 2021 por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la colaboración de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la Unidad de Derechos Humanos, Género,



Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación; el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación; la Subsecretaría de Acceso a la Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos, ambas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y la Superintendencia de Violencia Familiar y de Género de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal documento reconoce su origen en el Acuerdo de solución amistosa celebrado por el Estado argentino a raíz de la Comunicación N° 127/2018, caso planteado por la Sra. Olga Díaz con el patrocinio de la Defensoría General de la Nación.

En el mentado instrumento el Máximo Tribunal Federal ha sido categórico en sostener que se debe juzgar **con perspectiva de género** en el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer; adquiriendo en estos casos la obligación de la debida diligencia alcances más amplios.

En consecuencia entiendo que – más allá de lo manifestado - a falta de acusación, la tarea judicial queda limitada a aquello que las partes han planteado, en respeto a la dinámica puramente adversarial y por lo tanto, absuelvo de culpa y cargo por falta de acusación fiscal por el delito de transporte de estupefacientes art. 5 inc. C de la ley 23.737 a Lidia Lizeth Aguirre Canelas.

c) La responsabilidad del imputado.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Corresponde ahora verificar si los elementos probatorios ingresados al sub lite resultan suficientes para tener por acreditada la responsabilidad que se reprocha al imputado Fabio Gabriel Ayala Caballero.

Tal como le vengo expresando en numerosos fallos, corresponde analizar el plexo probatorio producido a la luz de la sana crítica racional, a fin de llegar a una justa apreciación del mismo y su eventual autoría en la persona del acusado

En la valoración de los hechos es oportuno recordar que la tarea de valoración no se satisface con una enumeración de los elementos de cargo y del nivel de convicción que los mismos forman en el juzgador. La libre convicción y el método de la sana crítica racional obligan no solo a explicar cómo es que se formó en el juzgador ese juicio asertivo sobre la condena, sino también cuales son los elementos de la prueba objetivados en su razonamiento que permitan la lógica y suficiencia del juicio frente al examen de un tercero.

Dentro de la libertad probatoria y en los límites de la aceptada sana crítica racional no solo lo decidido debe ser justificado, sino en cómo es que se decide lo que se decide. El proceso no colecta los hechos, como nos gusta usualmente decir. El proceso capta lo que se dice de los hechos, los que quedaron en la historia. Es lo que se dice que pasó el material de análisis de la prueba y el Juez debe ponderar el valor que asigna a lo que se dice que pasó, con un doble estándar. Primero con aquel que le permita asegurar que lo que se dice que ocurrió, efectivamente ocurrió. Segundo con un control sobre la primera operación mediante el cual pueda asegurar que los hechos no pudieron



haber sucedido de un modo diferente. Si se quiere se puede aditar que tanto la primera como la segunda operación se realicen “más allá de toda duda razonable”, expresión que si bien proveniente del derecho anglosajón para la guía a los jurados populares, a pesar de su laxitud nos indica la necesidad de excluir la posibilidad de conclusión diferente.

Con ello nos adentramos en el núcleo de la certeza. No exigimos de la misma una certeza de tipo deductiva, matemática, propuesta a modo de teorema. Los Jueces manejan un conocimiento probabilístico al que se llega mediante procedimientos inferenciales y no deductivos. Pero aun así debe el nivel probabilístico ser tan alto que alcance para excluir la duda razonable. Esta no es cualquier duda. Es una duda de cierta entidad, que no surja exclusivamente de una especulación desligada de la prueba, sino que al contrario encuentre algún apoyo también en ella. En la que existe o en la omisión de probanza suficiente.

El análisis de los testimonios brindados en el debate y del resto de la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional, y los acuerdos probatorios arribados por las partes, me permiten concluir que no surge manifiesta la responsabilidad de Fabio Gabriel Yala Caballero en el delito endilgado.

En ese sentido, considero que no cuento con la prueba necesaria que me den la certeza requerida, de que los hechos sucedieron de una determinada manera y no de otra.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Hay posiciones divergentes entre las partes, que posibilitan la concurrencia de varias hipótesis en lo que respecta a la autoría del delito enrostrado.

La orfandad probatoria genera la falta de certeza, ya que si bien existen elementos de cargo aportados por la Fiscalía, también encuentro pruebas que me permiten interpretar el hecho de modo exculpatario.

Si seguimos la teoría del caso de la Fiscalía tenemos que la sustancia se encontró debajo del asiento de la pareja de Ayala Caballero, por el marcaje pasivo del can antinarcótico y que también el can marco en forma pasiva el equipaje del imputado, en el que si bien no se encontró sustancia prohibida, percibió olor muerto en su equipaje.

Por el otro lado, la teoría del caso de la Defensa sostiene que los procedimientos de gendarmería fueron irregulares y que se realizaron por lo menos tres procedimientos. Además manifiestan que no se ha registrado en los videos la secuencia completa de la marcación del can, por lo que la versión de los preventores se contrapone con el descargo realizado por Aguirre Canelas y Ayala Caballero.

Entrando al análisis de la prueba producida en debate surge que se realizó más de un procedimiento el día 22 de Octubre, lo cual es reconocido por los preventores Saúl Aníbal Cancinos y Juliana Carina Enciso.

Es decir, hemos podido observar el procedimiento registrado mediante grabación, pero no cuento con elemento alguno para contrarrestar el postulado de la defensa en cuanto a la irregularidad de la actuación anterior.



Analizando los registros filmicos efectuados por la Gendarmería, se observa directamente el can sentado al lado del imputado, no existen registros del perro subiendo a la traffic y haciendo el recorrido punto a punto por el chofer y los demás pasajeros del vehículo.

Tampoco se ha reproducido en el debate el video del accionar de gendarmería registrando el exterior del vehículo, tal como lo había instruido la Fiscalía. No se ha probado la ubicación de las maletas dentro del vehículo.

Es por ello que existe una orfandad probatoria en este punto, lo que no puede considerarse en perjuicio del principio de inocencias.

En cuanto al olor muerto en los equipajes, este puede haberse impregnado en cualquier trayecto realizado por la pareja, ya que venían desde Potosí hasta Villazón y tomaron un taxi para llegar a la terminal de La Quiaca.

Según la versión de la defensa el equipaje fue manipulado por el chofer del vehículo y las ubico en el pasillo al lado del asiento del conductor, también fue manipulado el equipaje por el taxista que los llevo hasta la terminal de la ciudad de La Quiaca.

La Cabo Enciso explicó que el olor muerto detectado podría provenir del contacto externo con la valija, por lo que estas circunstancias adquieren relevancia.

Me surgen varios interrogantes respecto a las personas que manipularon el equipaje del imputado, y reitero no tengo probado donde se encontraban sus valijas, quien las bajo de la traffic para el control punto a punto por el can antinarcótico, quien las subió a la combi, por lo cual tengo más dudas que





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

certezas de que el olor muerto del equipaje es consecuencia directa del imputado.

Asimismo de la filmación en la que se pasa punto a punto el can sobre los equipajes de los pasajeros, la perra Mara muestra interés por la valija grande de Ayala Caballero, pero el marcaje no es específico, es decir no marca una a una sus maletas. Ello ha generado contradicción en las partes, respecto a si ha marcado solo la valija y la mochila, o si ha marcado las dos mochilas de Ayala Caballero.

Ello adquiere preeminencia ya que ambas declaraciones defensivas sostienen que la mochila personal de Ayala -único equipaje que no ha sido manipulado por otras personas-no ha sido marcado por el can.

Según la hipótesis de la acusación, Ayala Caballero manipulo la droga, lo que explica el olor muerto del equipaje de este, sin embargo la perra Mara no marcó a Ayala Caballero, lo que resulta llamativo.

Considero el hecho de que la perra ha demostrado tener fina sensibilidad, y que el imputado se encontraba muy cercano a su equipaje, sin embargo ninguna marcación hizo en su persona.

La perra antinarcótico solo marca en forma pasiva el sector donde están ubicadas las maletas del procesado, sin embargo no se acerca al Sr. Ayala Caballero que estaba próximo a su equipaje.

Lo mismo sucede dentro de la Traffic, en donde se observa en el video, como el can se sienta al lado del imputado y marca debajo de los asientos, declarando la cabo Enciso –guía del can- que intenta buscar los paquetes debajo



del asiento que está al lado de la ventanilla, pero nunca marca activamente al Sr. Ayala Caballero que se encontraba sentado al lado del animal.

Le asiste razón a la defensa, que en el video solo se observa como el can se sienta al lado del asiento 13.

Además tengo presente que la filmación del procedimiento, se hace desde el último asiento del vehículo, pero no se ve la secuencia completa, es decir desde que la can sube y registra punto a punto el chofer y uno a uno los pasajeros hasta llegar al asiento 13.

Tampoco se han explicado los fundamentos, o por lo menos no se ha hecho en forma convincente, de donde se encontraban los pasajeros de los últimos asientos, la razón por la que no se registró la pasada del can en el último asiento. Nuevamente evidencio orfandad probatoria en dichas cuestiones.

Ello me ha impedido, descartar la posibilidad de que los paquetes con la droga no hayan sido propiedad de los ocupantes de los asientos de atrás, ya que reitero, el video no muestra el registro de los mismos.

No considero suficiente la explicación dada por la cabo Enciso en su declaración testimonial, cuando declara que no lo registró en el video pero que sí lo hizo, sin agregar mayores apreciaciones y sin que se agregue ninguna otra prueba que corrobore su declaración.

En lo que respecta al acondicionamiento de los paquetes, relató el Sargento Cuenca, que se encontraron dos paquetes sueltos debajo del asiento





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

como si alguien hubiera pretendido desprenderse de ellos ante la presencia de Gendarmería.

En concreto, los paquetes encontrados estaban sueltos debajo del asiento de Aguirre Canelas, en una traffic llena de pasajeros y con espacios muy reducidos. Asimismo no cuento con las declaraciones testimoniales del resto de los pasajeros, que me permitan descartar las hipótesis de la defensa, siendo cierto que por lo general nadie se desprende de la droga en su propio asiento.

Por otro lado, en su declaración defensiva el imputado y su compañera de causa manifestaron haber subido en último lugar a la combi, cuando la misma ya se encontraba llena. Por lo tanto, habiendo visto el video del vehículo, es tan reducido el espacio entre los asientos que sería improbable que otro pasajero no perciba que se trasladan dos paquetes y se colocan debajo del asiento.

También tengo en cuenta que en sus dichos, los traídos a debate han negado la propiedad del paquete que contenía sustancia estupefaciente, e indican una posible intervención activa de otra persona en el hecho -a quien individualizan-.

Es concordante con ello la declaración del Sargento Cuenca al manifestar que los imputados negaron ser los dueños de los paquetes.

Sin embargo, la Fiscalía no ha seguido otras líneas investigativas, por el contrario ha sostenido la acusación solo con las declaraciones de los preventores.

Por otro lado, y no es un hecho menor que de la explotación de los teléfonos celulares no hay nada que tenga relación con el hecho aquí



investigado. Se ha encontrado de todo, pero nada relacionado con el transporte de la sustancia.

También tengo en cuenta el perfil psicológico del imputado aportado por la Licenciada Olgúin respecto al imputado y su actividad profesional como médico en nuestro país con las dificultades que ello implica, no solo por la actividad en sí, sino también por el hecho de estar lejos de su familia, lo que me marca que existe una distancia entre el perfil del imputado y la operación ilícita de la que se lo acusa.

Por todo ello concluyo que, si bien existen elementos de cargo, también existen pruebas que permiten interpretar el hecho de modo exculpatorio.

Es que el debido proceso tenía una obligación subrayada en este caso, el de investigar también otras hipótesis o confirmar la teoría del caso con las declaraciones testimoniales de los pasajeros, chofer, testigos civiles, mas aún cuando no le podemos exigir a Ayala Caballero prueba de su inocencia.

Es a la acusación a la que le debemos exigir verdad de calidad y de cantidad suficiente para excluir la posibilidad de una conclusión diferente. Es decir, para superar la incertidumbre que provoca aquella duda que admite una versión distinta sobre los hechos.

Por lo que, no existiendo certeza absoluta de su responsabilidad en el hecho, corresponde absolverlo por el beneficio de la duda, de acuerdo con el art. 11 del C.P.P.F.

En este orden de ideas la Cámara Civil, Comercial, Criminal Correccional y del Trabajo de Cruz del Eje ha dicho "...en el momento de la





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

sentencia, la mera incertidumbre obstaculizará todo pronunciamiento condenatorio; para resolverlo así, el tribunal debe tener certeza apodíctica – irrefutable corolario de que el suceso no pudo acaecer de otra manera- en cuanto a la existencia del hecho y su atribución a los partícipes. La mera falta de certeza impone su aplicación.” (Cam. Civ. Com. Corr. Y Trab. Cruz del Eje, L.L.C., 1986, pág. 684).

La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia que ampara al imputado, y que conduce a la absolución (Mayer Julio B.J. Derecho Procesal Penal, tomo I, Ed. Editores del Puerto, pág. 495).

En el caso de autos, respecto al delito acusado, consideramos que no se arribó a la certeza requerida, por encontrarse en duda la autoría responsable del acusado.

Del mismo modo, doctrina de la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que “...si bien el principio “in dubio pro reo” presupone un especial estado de ánimo del juez, por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso” (causa M.705.XXI “Martínez, Saturnino y otras s/ homicidio calificado” rta. El 7/6/88, Fallos: 311:948).

Por todo lo expuesto, la firmante, **Dra. María Alejandra Cataldi**,
**Vocal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy mediante
procedimiento Unipersonal, FALLA:**



1º) Absolver de culpa y cargo a Aguirre Canelas de delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5º inc. “c” de la ley 23.737 por el que fuera traída a juicio por no haber acusación fiscal. Cesando toda medida de coerción.

2º) Absolver a Ayala Caballero, del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art 5º inc. “c” de la ley 23.737, por el que fue traído a juicio, por el beneficio de la duda (art. 11 del CPPF). Cesando toda medida de coerción.

3º) Regístrese. Notifíquese y firme que sea archívese.

